

b) El personal eventual podrá ser despedido sin otro requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el trabajador.

c) El personal interino cesará, sin derecho a indemnización cuando se reintegre el trabajador sustituido, debiendo ser comunicado el cese con una semana de antelación.

d) El contrato de trabajo del personal fijo de obra cesará cuando terminen los trabajos de su especialidad en la obra en que viniera prestando sus servicios. El cese deberá ser comunicado por la Empresa con aviso previo de una semana, tanto a los trabajadores como al Sindicato Provincial de la Construcción, a fin de que éste posea conocimiento y elementos de juicio para atender reclamaciones que pudieran presentarse en cuanto a la realidad de terminación de las labores correspondientes a la especialidad y oficio de los trabajadores, y proponer en su caso a la Autoridad laboral competente la adopción de las medidas necesarias.

Cuando se trate de despedir a este personal antes de la terminación de la obra por faltas cometidas en el trabajo, habrá de formularse el expediente de que se trata en el artículo 99.

Tanto el preaviso de una semana como las indemnizaciones que se señalan en el párrafo siguiente, sólo se fijan para aquellos trabajadores cuyo cese se produzca a la terminación de la obra o de la especialidad contratada y no a los que se hubieran despedido voluntaria y unilateralmente en otro momento de la realización de la obra de que se trate.

Las indemnizaciones que se fijan para estos trabajadores son las siguientes:

Entre seis meses y un año: Una semana de salario.

Más de un año hasta dos años: Dos semanas de salario.

Más de dos años hasta tres años y medio: Cuatro semanas de salario.

Más de tres años y medio hasta cuatro años y medio: Ocho semanas de salario.

Más de cuatro años y medio hasta cinco años y medio: Doce semanas de salario.

Más de cinco años y medio: Dieciséis semanas de salario.

El cese de los enlaces sindicales que hayan sido trasladados de un centro de trabajo a otro de la misma Empresa no podrá llevarse a efecto si quedan trabajadores en la obra de la que el enlace sindical procede.

e) En los casos de construcciones de larga duración, el personal fijo de obra con más de tres años de servicio en la Empresa y en esa misma obra, tendrá opción, al terminar ésta, entre pasar con carácter definitivo como «fijo de plantilla» a otras obras de la Empresa, si existieran en la misma o distinta localidad y si hubiera plaza en ellas, correspondiéndole, en su caso, los beneficios señalados en el capítulo VII, o bien dar por terminado su contrato, con la indemnización señalada para los fijos de obra en el apartado d) de este mismo artículo.

La Empresa fijará las obras donde exista plaza, y el trabajador ejercitará el derecho de su opción, siendo resueltos los casos de duda por las Delegaciones de Trabajo.

f) Para los ceses de personal fijo de plantilla, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944, y capítulo VIII de esta Reglamentación.»

«Artículo 58. (Gratificaciones).—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación con carácter extraordinario con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Veinte días de retribución a todos los trabajadores que integran los grupos 4 y 5, para la Navidad y 18 de Julio.

b) Una mensualidad de sueldo en Navidad y veinte días de haber en la fiesta de 18 de Julio a los trabajadores que integran los restantes grupos.»

«Artículo 76. (Vacaciones).—Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida con arreglo a las siguientes normas:

1.º El personal de los grupos 1.º, 2.º y 3.º tendrá veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.º El personal comprendido en los grupos 4.º y 5.º disfrutará de la vacación de quince días naturales, debiendo ampliar-

se este período para los menores de veintiún años en los términos que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

3.º El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la misma, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de los mismos.

4.º Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando preferencia al más antiguo. En caso de disconformidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Para el personal que trabaje a destajo o con primas, el salario de las vacaciones se determinará en la misma forma que para las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio, esto es, según la media aritmética correspondiente a los tres meses anteriores a la vacación, contando solamente lo percibido por jornada normal, sin incluir posibles horas extraordinarias.

Para todo el personal que emplee la Empresa se establece un día más de vacaciones a partir de los dos años de servicios, sin que puedan rebasar el límite de cinco días al año.»

«Artículo 91.—En los casos de desplazamientos que no sean superiores a un mes, caso considerado en el apartado a) del artículo anterior, aparte de los gastos de viaje y plus de distancia, si ello ha lugar, el trabajador percibirá una dieta en la siguiente cuantía: 80 pesetas para los obreros y subalternos; 125 pesetas cuando se trate de empleados con categoría de auxiliares, oficiales o asimilados, y 150 pesetas si se trata de empleados de superior categoría.

Si pueden volver a su domicilio a pernoctar, percibirán media dieta.

Las dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en la misma fecha que éstas.»

Artículo 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba Norma de obligado cumplimiento para la Industria Químico-Farmacéutica.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en la Industria Químico-Farmacéutica, aprobado por esta Dirección General en 14 de enero de 1965, y

Resultando que reunida la Comisión deliberante los días 1 y 24 de febrero último, en esta segunda sesión se toma el acuerdo de que se remitan las actuaciones a la Secretaría General de la Organización Sindical, a los efectos del artículo 10 de la Ley de Convenios de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio inmediato, por lo que el Jefe nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, en escrito de 5 de abril, con entrada el 11 envía el expediente a esta Dirección General, previa autorización del Secretario general de la Organización Sindical, en solicitud de que se dicte Norma de obligado cumplimiento;

Resultando que reunidos en esta Dirección General los miembros integrantes de la Comisión deliberante el día 5 del mes de mayo, como trámite preceptivo en orden a la mencionada Norma, se mantuvieron posiciones divergentes que no pudieron dar lugar siquiera a posiciones próximas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad de las partes se hace necesario contemplar las circunstancias que pueden condicionar y justificar una Norma, advirtiéndose que desde la

fecha en que fué acordado el Convenio anterior, 26 de noviembre de 1964, aprobado en 14 de enero siguiente y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero del pasado año 1965, con efectos económicos desde el día 1 de junio del año anterior 1964 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 1965, han cambiado las condiciones socio-económicas que acusan los índices del coste de la vida y mejora de la productividad en el sector, lo que lleva forzosamente sobre la base de mantener la estructura general del Convenio revisado y en medida que permite la mejora de la productividad, al necesario reajuste retributivo conforme a ponderados índices de referencia y categorías, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar aspectos e instituciones que escapen a la finalidad de la presente Norma;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de obligado cumplimiento para el sector de la Industria Química, dedicado a la actividad Químico-Farmacéutica, lo siguiente:

Primero.—Con carácter transitorio se restablece la vigencia de las cláusulas contenidas en el Convenio Colectivo Sindical

Interprovincial para la Industria Químico-Farmacéutica, acordado en 26 de noviembre de 1964, aprobado por Resolución de 14 de enero de 1965 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero siguiente, con las modificaciones que seguidamente se contienen y que prevalecerán sobre cualquier pacto de aquél

Segundo.—En el «Cuadro de retribuciones» que figura en el anexo del Convenio, y en las mismas condiciones que la denominada «Asignación Convenio» figurará bajo el concepto «Suplemento» la cantidad que para cada categoría profesional se indica en el adjunto cuadro adicional.

Tercero.—La presente Resolución surtirá efecto desde el día 1 de abril del corriente año 1966

Cuarto.—En todo lo no previsto en esta Resolución se estará al Convenio aprobado en 14 de enero de 1965 y Ordenamiento legal aplicable.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

CUADRO ADICIONAL

| Categoría | Pesetas | Categoría | Pesetas |
|---|---------|---|---------|
| Técnicos titulados: | | Delegado de Propaganda | |
| Director | 975,— | Agente de Propaganda | 485,— |
| Subdirector | 820,— | Subalternos: | |
| Técnico Jefe | 650,— | Listero | 455,— |
| Técnico | 555,— | Sanitario | 405,— |
| Perito | 600,— | Almacenero | 465,— |
| Ayudante Técnico | 545,— | Capataz de Peones | 465,— |
| Maestro Enseñanza Primaria | 460,— | Conserje | 455,— |
| Técnicos no titulados: | | Basculero | 430,— |
| Contramaestre | 530,— | Guarda jurado | 430,— |
| Encargado | 495,— | Guarda ordinario | 420,— |
| Capataz | 460,— | Ordenanza | 405,— |
| Auxiliar Laboratorio | 480,— | Portero | 420,— |
| Maestro Enseñanza Elemental | 430,— | Botones: | |
| Técnicos de Organización Trabajo: | | De 14 a 16 años | 145,— |
| Jefe de Organización de 1. ^a | 495,— | De 16 a 18 años | 220,— |
| Jefe de Organización de 2. ^a | 485,— | De 18 a 20 años | 295,— |
| Técnico de Organización de 1. ^a | 475,— | Obreros: | |
| Técnico de Organización de 2. ^a | 440,— | Oficial de 1. ^a | 15,55 |
| Auxiliar de Organización | 430,— | Oficial de 2. ^a | 15,— |
| Aspirante Organización Trabajo | 285,— | Oficial de 3. ^a | 14,80 |
| Administrativos: | | Ayudante Especialista | 15,30 |
| Jefe Administrativo de 1. ^a | 600,— | Peón Ayudante de Fabricación | 14,25 |
| Jefe Administrativo de 2. ^a | 495,— | Peón | 13,90 |
| Oficial de 1. ^a | 485,— | Aprendiz de primer año | 4,10 |
| Oficial de 2. ^a | 475,— | Aprendiz de segundo año | 5,75 |
| Auxiliar | 450,— | Aprendiz de tercer año | 7,55 |
| Aspirante de 14 a 16 años | 145,— | Aprendiz de cuarto año | 9,35 |
| Aspirante de 16 a 18 años | 200,— | Pinches: | |
| Aspirante de 18 a 20 años | 295,— | De 14 a 15 años | 5,— |
| Técnicos de Oficina: | | De 16 a 17 años | 6,45 |
| Proyectista | 565,— | De 18 a 19 años | 9,75 |
| Delineante | 545,— | Oficios complementarios: | |
| Calcedor | 525,— | Encargada de Taller | 14,30 |
| Auxiliar Técnico de Oficina | 450,— | Oficiala de 1. ^a | 13,40 |
| Personal de Propaganda: | | Oficiala de 2. ^a | 13,30 |
| Jefe de Propaganda | 600,— | Aprendiz de primer año | 4,10 |
| Inspector de Propaganda | 565,— | Aprendiz de segundo año | 5,75 |
| | | Mujer de limpieza (jornada completa) | 13,30 |